



INDEXACIÓN

V.tb. Casación, Admisibilidad: liquidación de indemnización laboral

Moneda, Devaluación

Jur.

La presentación de la Certificación del Banco Central que exige el Art. 537 del C.Tr., para demostrar la existencia y el alcance de la variación de la moneda, es requerida en el momento de liquidar el monto de las condenaciones y no cuando se dicta la sentencia, siendo innecesario que, al momento de acoger la variación, el Tribunal establezca un monto o determine de qué manera éste se produce. No. 11, Ter., May. 2001, B.J.1086.

El beneficiario de una sentencia puede solicitar la indexación de la moneda, aunque la sentencia no la consigne de manera expresa. No. 33, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Es al juez que dicta la sentencia condenando al empleador en pago de prestaciones, a quien le corresponde pronunciar la indexación de la moneda para el cálculo del monto a pagar, y no a la Corte apoderada exclusivamente en cuanto a una demanda en validez de embargo retentivo. No. 31, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

No es susceptible de recurso alguno el acto administrativo mediante el cual se establece el efecto de la indexación de la moneda, en relación al monto de condenaciones impuestas por el tribunal de trabajo en juicio al fondo. No. 3, Ter., May. 2005, B.J.1134; No. 4, Ter., May. 2005, B.J.1134; No. 59, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

Dada la finalidad del Art. 537 del C.Tr., importa poco que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre la indexación de la moneda, al ser la misma de interés público. No. 31, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

Se casa la sentencia en la que la Corte omite pronunciarse sobre las conclusiones del trabajador de que se tome en cuenta la variación de la moneda para la ejecución de la sentencia. No. 23, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Es innecesario que el tribunal disponga la indexación de la moneda cuando se ha acogido el astreinte por concepto de desahucio sin pagar las prestaciones, pues el astreinte tiene un carácter conminatorio, que cubre la necesidad de resarcimiento, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se efectúe el pago. No. 22, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

Aun cuando el ajuste por inflación no conste en una demanda, el Juez está en la obligación de tomarlo en cuenta, y la parte beneficiada debe hacer los cálculos correspondientes y agregarlos a las condenaciones simples, por su carácter de orden público. No. 4, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183

La indexación de la moneda no procede cuando el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales. No. 13, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

La indexación de la moneda, establecida por el Art. 537 del C.Tr., no puede realizarse después de que ha sido ejecutada la sentencia condenatoria. No. 12, Ter., Sept. 2010, B.J.1198.